

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 16810 DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **TRANSICARS SAS**"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 217 de 2004, la Resolución 5228 de 2016, la Resolución 5647 de 2018, la Resolución 20203040011355 de 2020, la Resolución 20223040009425 de 2022 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

SEGUNDO: Que conforme lo dispuesto en la Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3. "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

²Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁸ como lo son los Centros de Reconocimiento de Conductores (en adelante **CRC**)⁹. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución 217 de 2014¹⁰ de acuerdo con el cual: "[I]a vigilancia y control de los Centros de Reconocimiento de Conductores, como organismos de apoyo, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte."

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹¹ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹² (i.e., la Superintendencia de

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁶"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁷Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

⁹ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 217 de 2014, "(...) son Instituciones o Entidades con objeto social diferente a lo prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos, inscritas en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud" del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, de conformidad con la reglamentación vigente o la que expida de manera particular el Ministerio de Salud y Protección Social, acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación o quien haga sus veces y habilitada por el Ministerio de Transporte para expedir el Certificado de Aptitud Física, Mental y de Coordinación Motriz para Conducir".

¹⁰ "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones".

¹¹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3º del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

SEXTO: Que el artículo 8 de la Resolución 217 de 2014¹³, estableció las condiciones de habilitación y funcionamiento de los Centros de Reconocimiento de Conductores.

SÉPTIMO: Que mediante el artículo 11 de la Resolución 5228 de 2016¹⁴, "por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014" el Ministerio de Transporte modificó los numerales 4, 5, 6 y 7 y adicionó los numerales 8, 9 y 10 al artículo 8 de la Resolución 217 de 2014, en el cual se prevén los requisitos que deben cumplir los Centros de Reconocimiento de Conductores para obtener su habilitación.

OCTAVO: Que, en literal i) del Artículo 17 de la Resolución No 20203040011355 y en el Artículo 3.4.1.2., literal i) de la Resolución 20223040045295 de 2022 se encuentra establecido como Requisito de registro de los Centros de Reconocimiento de Conductores:

"(...) i) Contar con la constitución de póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...)" Sic.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936** (en adelante **TRANSICARS** o el Investigado).

DÉCIMO: Que, el día 23 de agosto de 2024, **OLIMPIA IT SAS** (en adelante **OLIMPIA**), en su calidad de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución No. 3201 del 15 de febrero de 2017¹⁵ allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre un documento con el asunto "*Informes de novedades en control documental*"¹⁶ anexando un informe de seguimiento sobre el control

¹³ "Por la cual reglamenta la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y se dictan otras disposiciones".

¹⁴ "Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución número 217 de 2014."

¹⁵ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC's)

¹⁶ Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

documental, según el cual fueron reportadas las inconsistencias presentadas con la documentación requerida a nivel normativo de la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**.

DÉCIMO PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte en el ejercicio de las funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito¹⁷ realizó un (1) requerimiento de información mediante el oficio de salida No.**20258710434231** del día 6 de agosto de 2025 a la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del documento para dar una respuesta, sin embargo, una vez finalizado dicho término se evidencia que presuntamente no se allegó la información solicitada.

DÉCIMO SEGUNDO: Que de la evaluación y análisis de los documentos allegados por **OLIMPIA** y del silencio guardado por parte del investigado respecto del requerimiento de información, se pudo advertir la existencia de actuaciones por parte de la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936** que, presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como Organismo de Apoyo al Tránsito.

DÉCIMO TERCERO: Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, esta Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente (1) la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, no mantuvo la totalidad de las condiciones de habilitación señaladas en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022, toda vez que, presuntamente desde el 8 de julio de 2024 no cuenta con póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año y, (2) que posiblemente la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, incumplió su obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada dentro de los términos establecidos para ello por esta Superintendencia, conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO CUARTO: Así las cosas, y con el fin de exponer los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta:

14.1. No mantener los requisitos de habilitación señalados en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con

obrante en el expediente.

¹⁷De acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución No.20223040045295 de 2022.

En este aparte se presentarán los elementos materiales probatorios que permiten afirmar que presuntamente la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, no mantuvo, desde el 22 de julio de 2024, las condiciones de habilitación al no contar con la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, veamos:

El día 23 de agosto de 2024, **OLIMPIA**, de acuerdo con las funciones de operador homologado del Sistema de Control y Vigilancia (SICOV), otorgada a través de la Resolución No.3201 del 15 de febrero de 2017¹⁸ allegó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de esta Superintendencia un documento denominado "*INFORME SEGUIMIENTO DE CONTROL DOCUMENTAL*"¹⁹, donde informó:

"(...) Olimpia IT S.A.S. le informa a la Superintendencia de Transporte que no dispone de la póliza de responsabilidad civil profesional vigente del centro TRANSICARS SAS, identificado con NIT 900.882.605. Por lo anterior, se han enviado comunicados en diversas ocasiones en calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia, solicitando al centro la documentación actualizada para que se ajuste a la normativa vigente, sin embargo, esta aún no ha sido proporcionada. (...) sic.

En cuanto la vigencia de la póliza de que trata el Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y en el Artículo 3.4.1.2., literal i) de la Resolución 20223040045295 de 2022, **OLIMPIA**, señaló:

"(...) La póliza de responsabilidad civil profesional del centro TRANSICARS SAS que esta almacenada en nuestro repositorio, se encuentra vencida con fecha del 21/07/2024 (...) Sic.

Imagen No 1. Tomada del radicado No. 20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

SEGURO RC PROFESIONALES									
PÓLIZA AA015183		FACTURA AB012321		ORDEN 1 USUARIO HAMADO33					
INFORMACIÓN GENERAL		PRODUCTO RC PROFESIONALES		TELEFONO 7421444		FECHA DE IMPRESIÓN			
DOCUMENTO Renovación CERTIFICADO AB012005		FORMA DE PAGO Contado		DIRECCION CARRERA 8 #8-30 BARRIO CENTRO		28 08 2023			
AGENCIA DEL FEGAS INGRESA		VIGENCIA DE LA POLIZA		28 08 2023					
FECHA DE EXPEDICIÓN 28 08 2023		DESDE DD 21 MM 07 AAAAA 2023		HORA 12:00		28 08 2023			
Hasta DD 21 MM 07 AAAAA 2024		HORA 12:00		HORA 12:00					
DATOS GENERALES TOMADOR TRANSICARS S.A.S. DIRECCION CARRERA 8 #8-30 BARRIO CENTRO TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA ORDEN									
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL - CENTROS DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES DETALLE DEL SEGURO QUE AMPARA LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL IMPUTABLE AL ASSEGURADO Y AL PROFESIONAL CERTIFICADOR RESULTANTE DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE LOS SERVICIOS DE FONOAUDIOLOGÍA, OPTOMETRÍA, PSICOLOGÍA Y MEDICINA GENERAL COMO CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES. RESOLUCIÓN N° 5228 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2016. VALOR ASEGURADO EQUIVALENTE A 1000 SMMLV \$ 1.160.000.000									
<ul style="list-style-type: none"> - TOMADOR: TRANSICARS S.A.S - ASEGURADO: TRANSICARS S.A.S - DIRECCION ASEGURADO:Cra. 8 No 8-30 TEL 248 07 84 - BENEFICIARIOS: USUARIOS Y/O LOS USUARIOS DEL SERVICIO Y LOS PROFESIONALES QUE LABORAN EN EL CRC - LIMITE ASEGURADO: EL EQUIVALENTE A 1000 SMMLV \$1.160.000.000 									

¹⁸ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC's)

¹⁹ Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024 obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Aunado a la información reportada **OLIMPIA**, allegó imagen que da cuenta de los múltiples requerimientos realizados al Investigado como se evidencia a continuación:

Imagen No.2. Tomada del radicado No. 20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

Notificación correo	Fecha Notificación	Asunto
crctransicars@gmail.com	23/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Vencida
jarami2363@hotmail.com	23/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Vencida
crctransicars@gmail.com	31/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Vencida
jarami2363@hotmail.com	31/07/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Vencida
crctransicars@gmail.com	06/08/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Vencida
jarami2363@hotmail.com	06/08/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Vencida
crctransicars@gmail.com	13/08/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Vencida
jarami2363@hotmail.com	13/08/2024	¡Alerta! Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Vencida

En virtud de las imágenes allegadas, esta Dirección considera que, presuntamente la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, desde el 22 de julio de 2024 no mantuvo la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, siendo esta requisito de habilitación, estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022 " *Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte*", el cual a su tenor reza:

"(...) i) Contar con la constitución de póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (...) Sic.

Así las cosas, se puede concluir que, presuntamente el investigado no cuenta con la póliza de responsabilidad Civil Extracontractual desde el 8 de julio de 2024 contemplada como requisito de habilitación, estipulado en la Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y en el Artículo 3.4.1.2., literal i) de la Resolución 20223040045295 de 2022, ya que es la información que se ha reportado a esta Entidad, por parte del operador **OLIMPIA**.

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

14.2 Incumplimiento de la obligación de suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

En este aparte se presentará el material probatorio que permite demostrar que presuntamente la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, no contestó un (1) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante el Oficio de Salida No. **20258710434231** del 6 de agosto de 2025, como pasa a explicarse a continuación:

14.2.1 Requerimiento del 06 de agosto de 2025.

La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió información a la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, según oficio de salida No. **20258710434231** del 6 de agosto de 2025, con el objeto de verificar el cumplimiento del requisito de habilitación estipulado en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en la Resolución No 2023040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022, como se muestra a continuación:

"(...) De conformidad con las facultades de inspección, vigilancia y control otorgadas a la Superintendencia de Transporte a través del Decreto 2409 de 2018²⁰, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1702 de 2013²¹, la Ley 2050 de 2020²², el Decreto 1079 de 2015²³, la Resolución No. 5228 de 2016²⁴ y la Resolución 20203040011355 de 2020²⁵ sobre la prestación de servicios por parte de los Centros de Reconocimiento a Conductores (CRC), La Dirección le requiere para que allegue la siguiente información:

Sírvase de aportar copia de la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del Centro de Reconocimiento de Conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigente (1000 smmlv) con vigencia de un (01) año, que se haya encontrado vigente desde 22 de julio de 2024. (...)"

En el citado requerimiento se otorgó un término de Diez (10) días hábiles para contestar, teniendo como fecha límite para dar respuesta el día 25 de agosto de 2025. Vencido el término otorgado, esta Dirección efectuó la revisión al sistema de gestión documental de la Entidad en la que se evidenció que:

- (i) Dicho requerimiento fue remitido a la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, el día 6 de agosto de

²⁰ Decreto 2409 de 2018, artículos 4 y 22.

²¹ "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones."

²² "Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 1503 de 2011 y se dictan otras disposiciones en seguridad vial y tránsito."

²³ Decreto 1079 de 2015, artículo 2.3.1.8.3.

²⁴ "Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Reconocimiento de Conductores y se modifica la Resolución 217 de 2014."

²⁵ "Por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante al sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y se dictan otras disposiciones"

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2025²⁶ y entregado el día 8 de agosto de 2025²⁷ y, (ii) no se allegó a esta Superintendencia respuesta alguna por parte de la Investigada. A continuación, se presenta el soporte de envío y entrega del mentado requerimiento de información:

Imagen No.3. Soporte de envío y de entrega del Oficio de Salida No. 20258710434231 del 6 de agosto de 2025.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE identificado(a) con NIT 800170433-6 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id mensaje:	230912
Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	enviosgestiondocumental@supertransporte.gov.co
Destinatario:	crctransicars@gmail.com - TRANSICARS SAS
Asunto:	NO 20258710434231 SUPERTRANSPORTE
Fecha envío:	2025-08-08 09:58
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

 **Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/08/08 Hora: 10:08:09	Tiempo de firmado: Aug 8 15:08:09 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/08/08 Hora: 10:08:10	Aug 8 10:08:10 cl-t205-282cl postfix/smtp[9244]: 753B5124882B: to=<crctransicars@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253 .63.27]:25, delay=0.84, delays=0.1/0.05/0.15/0.53, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1754665690 d75a77b69052e-4af18b687ddsi82327251cf.55 0 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepciona el acuse de recibo que pueda ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

 **Contenido del Mensaje**

²⁶ Remitido al correo crctransicars@gmail.com. Se generó el certificado de comunicación electrónica Email certificado con ID No. 230912 proferido por Andes S.A.S., Aliado de 4-72, donde consta la fecha y hora de envío y entrega del correspondiente oficio de salida, el cual hace parte integral del expediente.

²⁷ Ibídem.

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En consecuencia, se tiene que la Investigada presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que en una (1) ocasión le fue legalmente requerida por la Superintendencia de Transporte, dentro del término otorgado para ello.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Numeral 6 del Artículo 5 del Decreto **2409 de 2018** ha referido que una de las funciones de esta Superintendencia consiste en "*Solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones*" y que ante la presunta sustracción de tal obligación los vigilados incurren en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

De conformidad con todo lo anterior y de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, se enmarca en la conducta consagrada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022, como pasa a explicarse a continuación:

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el numeral décimo cuarto de este acto administrativo, que corresponde a que (i) la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, incurrió en el incumplimiento de sus obligaciones que se enmarca en la conducta consagrada en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución No.20223040045295 de 2022, y (ii) presuntamente se pudo establecer del material probatorio que reposa en el expediente que presuntamente la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, incurrió en el no suministro a la Superintendencia de Transporte de la información legalmente requerida, conducta que se enmarca en lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, presuntamente transgredió la normatividad vigente aplicable a los organismos de apoyo al tránsito.

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

TRANSICARS, con matrícula mercantil **No.82936**, presuntamente, incurrió en la conducta prevista en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **14.1**, se evidencia que la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, presuntamente incurrió en la conducta prevista en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo enmarcado por el Ministerio de Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No.20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución No.20223040045295 de 2022, al no contar desde el 22 de julio de 2024 con la póliza de responsabilidad civil profesional que ampare la responsabilidad civil resultante de la prestación deficiente de los servicios por parte del centro de reconocimiento de conductores, por un monto de mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.000 smmlv) con vigencia de un (1) año, de conformidad con las características determinadas en el artículo 2.2.1.7.8.6 del Decreto 1595 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

"(...) ARTÍCULO 19. CAUSALES DE SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN DE ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta".

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando **14.2**, se evidencia que la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, presuntamente no dio respuesta a un (01) requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, incurriendo así en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN N° 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el referido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se establece lo siguiente:

"Artículo 46. (...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante".

Es importante agregar que, de encontrarse mérito para ello, la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer inciso y el literal a) del parágrafo del mismo artículo, en los cuales se indica:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

A. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes".

Parágrafo. Que, para efectos de la presente investigación, en caso de declararse la responsabilidad del investigado, la tasación de la sanción se realizará atendiendo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023²⁸, es decir, su valor, no será tasado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), sino en Unidades de Valor Básico (UVB), de conformidad con el parámetro de sanciones establecido en la Ley 336 de 1996.

Igualmente se resalta que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para la graduación de la misma, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

²⁸ **UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-.** Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

DÉCIMO QUINTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral 1º del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo normado por el Ministerio de Transporte en Transporte en el Artículo 17 de la Resolución No. 20203040011355 y el literal i) del Artículo 3.4.1.2 de la Resolución 20223040045295 de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS frente a la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, por incurrir en la conducta establecida en el numeral por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Representante Legal o a quien haga sus veces de la **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**.

PARÁGRAFO: Se informa que se remite copia digital o electrónica del expediente de la presente actuación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el numeral 13 del Art. 3º, el numeral 9º del Art. 5º, numeral 8º del Art. 7º, Art. 53^a, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones que fueron modificadas y adicionadas por la Ley 2080 de 2021, el cual podrá ser descargado en el siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/fabianbecerra_supertransporte_gov_co/ERTQ2SyX04BGvyYpEBT8AToBBzS_DBtLU0QPMsC3-tCevw

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a **Olimpia IT S.A.S** en su calidad de proveedor del Sistema de Control y Vigilancia de CRC'S en virtud de la Resolución 3201 del 15 de febrero de 2017.²⁹

ARTÍCULO SEXTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER a la sociedad **TRANSICARS S.A.S.**, con NIT **No.900882605-4**, como propietaria del establecimiento de comercio **TRANSICARS**, con matrícula mercantil **No.82936**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²⁹ "Por la cual se autoriza a OLIMPIA MANAGEMENT S.A., como proveedor de los sistemas de control y Vigilancia de los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC's)

³⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto

RESOLUCIÓN No 16810

DE 10-11-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO DÉCIMO. La Investigada tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSICARS S.A.S/ CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES TRANSICARS

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Cr 8 N° 8 - 30

Espinal, Tolima

Correo electrónico: crctransicars@gmail.com³¹

Comunicar:

OLIMPIA IT S.A.S.

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: Notificaciones.gerencia@olimpiait.com³²

Proyectó: Angela Gil Moreno – Profesional Especializado A.S

Revisor: Natalia Rodríguez Cardona – Profesional A.S

Fabian Leonardo Becerra Granados - Coordinador Grupo de Autoridades,
Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT

administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

³¹ Autorizado VIGIA.

³² Autorizado Radicado No.20245341527312 del 23 de agosto de 2024.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 11:06:11
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4q6RvqHYXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : TRANSICARS S.A.S
Nit : 900882605-4
Domicilio: Espinal, Tolima

MATRÍCULA

Matrícula No: 82935
Fecha de matrícula: 25 de agosto de 2015
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 8 NO 8-30 BRR CENTRO
Municipio : Espinal, Tolima
Correo electrónico : crctransicars@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 2480784
Teléfono comercial 2 : 3134095420
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 8 NO 8-30 BRR CENTRO
Municipio : Espinal, Tolima
Correo electrónico de notificación : crctransicars@gmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 21 de agosto de 2015 de la Constitución de Espinal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2015, con el No. 9114 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada TRANSICARS S.A.S.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tendrá como objeto principal la prestación de los servicios integrales de evaluación física, mental y de coordinación motriz de las personas; la expedición de certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz para conductores; la expedición de certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz para porte y tenencia de armas y dirigir su actividad comercial al cumplimiento de las diferentes exigencias de las autoridades administrativas del estado colombiano para tramitar ante estas la obtención de certificados, permisos, licencias y autorizaciones, ofertando diversos tipos de servicios en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 11:06:11

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4q6RvqHYXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

materia de exámenes médicos y de otra naturaleza. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 3.000.000,00
No. Acciones	3.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 3.000.000,00
No. Acciones	3.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	\$ 3.000.000,00
No. Acciones	3.000,00
Valor Nominal Acciones	\$ 1.000,00

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Representación legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada transicars s.A.S, estará a cargo de una persona natural designada por la asamblea general de accionistas que se llamará gerente general y un suplente en caso tal sea necesario suplir la ausencias del gerente general, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. El representante legal para todos los efectos se denominará gerente general. Este podrá ser reelegido. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviera derecho el gerente general de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. Facultades del representante legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente general. Por lo tanto, se entenderá que el gerente general podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad siempre y cuando no excedan la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando se exceda esta cuantía se deberá contar con autorización escrita de la asamblea general de accionistas. El gerente general se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 11:06:11

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4q6RvqHYXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los actos y contratos celebrados por el gerente general. Igualmente podra: A) representar a la sociedad en todos los actos y contratos; b) constituir apoderados o mandatarios judiciales para la defensa de los intereses de la compania, previa consulta con la asamblea general de accionistas; c) adquirir, gravar, enajenar y obtener creditos para el desarrollo del objeto social con las limitaciones de cuantia estipuladas en estos estatutos y previa autorizacion de la asamblea general de accionistas. Cuando se trate de la venta de bienes inmuebles de la sociedad requerira previa autorizacion de la asamblea general de accionistas; d) tomar o dar dinero en prestamo con garantias reales sobre los bienes de la compania o mediante garantias simplemente quirograficas, cuando el prestamo se haga a cualquier accionista o sociedad afiliada o subordinada de los accionistas, debera incluirse como condicion, la aprobacion previa de la asamblea general de accionistas. E) girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar, cancelar o pagar titulos valores u otros efectos comerciales; f) presentar a la asamblea general de accionistas o por su conducto a la asamblea general de accionistas los informes y las cuentas comprobadas de su gestion, al final de cada ejercicio anual o cuando las mismas entidades lo soliciten; g) convocar a la junta directiva cuando lo considere pertinente o cuando se lo soliciten dos de sus miembros principales, por lo menos. H) convocar directamente a la asamblea general de accionistas, por solicitud de accionistas que representen por lo menos las mayorias simples del capital suscrito. I) firmar los titulos representativos de las acciones conjuntamente con el secretario. J) elevar a escritura publica las reformas estatutarias aprobadas por la asamblea general de accionistas. K) ejecutar los actos y celebrar los contratos, por si solo, cuando no excedan la cantidad equivalente en pesos colombianos de cincuenta (50) salarios minimos legales mensuales vigentes (smmv), el dia en que se ejecute el acto o contrato y, por encima de esa cuantia previa aprobacion de la asamblea general de accionistas. I) las demás que le señale la ley, estos estatutos o que le ordene la asamblea general de accionistas para el normal del desarrollo del objeto social. M) presidir las reuniones de la asamblea general de accionistas, si esta no decidiera otra cosa. Le esta prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica prestamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantia de sus obligaciones personales. El gerente general podra delegar en otros empleados algunas atribuciones siempre que no sean indelegables y previa la autorizacion de la asamblea general de accionistas. Responsabilidad del gerente: El gerente general sera responsable ante la sociedad, sus accionistas y terceros por los actos que por dolo o culpa suya ocasionen perjuicios a aquellos o a la sociedad y en todo caso cuando se extralimite en el ejercicio de sus funciones o exceda el ambito del objeto social.

ACLARACION REPRESENTACION LEGAL

que por acta no. 02 Del 15 de febrero de 2023, de asamblea de accionistas, inscrita en esta camara de comercio bajo el no. 14067 Del libro ix, de fecha 20 de febrero de 2023, se removio del cargo de suplente del gerente a: Juan carlos ortiz arias c.C. 11.222.318 Y se dejo vacante el cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 2 del 15 de febrero de 2023 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 20 de febrero de 2023 con el No. 14067 del libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 11:06:11

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4q6RvqHYXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN	C.C. No. 11.313.871

Por Acta No. 1 del 12 de agosto de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2016 con el No. 9621 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JUAN CARLOS ORTIZ ARIAS	C.C. No. 11.222.318

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8621

Actividad secundaria Código CIIU: Q8691

Otras actividades Código CIIU: No reportó

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: TRANSICARS

Matrícula No.: 82936

Fecha de Matrícula: 26 de agosto de 2015

Último año renovado: 2025

Categoría: Establecimiento de Comercio

Dirección : CR 8 NO 8-30 BRR CENTRO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 05/11/2025 - 11:06:11

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4q6RvqHYXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Espinal, Tolima

** Ordenes de autoridades competentes: Por Oficio No. 445 del 10 de agosto de 2022 del Juzgado Laboral Del Circuito de Espinal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022, con el No. 4315 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento de comercio.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$80.000.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : Q8621.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA – REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

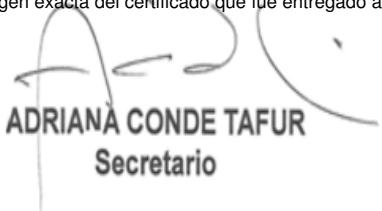
Fecha expedición: 05/11/2025 - 11:06:11

Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 4q6RvqHYXy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ADRIANA CONDE TAFUR
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 05/11/2025 - 11:09:14
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GH4qM7ZTdB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre : TRANSICARS
Matrícula No: 82936
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2015
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Activos vinculados : \$8.000.001,00

UBICACIÓN

Dirección Comercial : CR 8 NO 8-30 BRR CENTRO
Municipio : Espinal, Tolima
Correo electrónico : crctransicars@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3115091375
Teléfono comercial 2 : 3134095420
Teléfono comercial 3 : 2480784

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 445 del 10 de agosto de 2022 del Juzgado Laboral Del Circuito de Espinal, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022, con el No. 4315 del Libro VIII, se decretó Embargo de establecimiento de comercio.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: Q8621
Actividad secundaria Código CIIU: Q8691
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Actividades de la práctica médica, sin internación; actividades de apoyo diagnóstico

PROPIETARIOS

Que la propiedad sobre el establecimiento de comercio la tiene(n) la(s) siguiente(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) :

***** Nombre :** TRANSICARS S.A.S
Nit : 900882605-4
Domicilio comercial : Espinal, Tolima
Domicilio de notificación : Espinal, Tolima
Matrícula/inscripción No. : 45-82935
Fecha de matrícula/inscripción : 25 de agosto de 2015
Último año renovado : 2025
Fecha de renovación : 31 de marzo de 2025

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 05/11/2025 - 11:09:14
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN GH4qM7ZTdB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=45> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, **NO** se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACION COMPLEMENTARIA a. Que los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizo la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral del establecimiento, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



ADRIANA CONDE TAFUR
Secretario

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

[Regresar](#)Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="900882605"/> 4	* Vigilado? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="TRANSICARS SAS"/>	
* Sigla: <input type="text" value="TRANSICARS SAS"/>	
* Objeto social o actividad: <input type="text" value="REALIZACION DEL EXAMEN PSICOSENSOMETRICO DE APTITUD FISICA, MENTAL Y MOTRIZ. EXPEDICION DEL"/>	

* **¿Autoriza Notificación Electrónica?** Si No

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mí representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* **Correo Electrónico Principal:**

Página web:

* **Revisor fiscal:** Si No

* **Inscrito en Bolsa de Valores:** Si No

* **Es vigilado por otra entidad?** Si No

* **Clasificación grupo IFC:**

* **Correo Electrónico Opcional:**

* **Inscrito Registro Nacional de Valores:** Si No

* **Pre-Operativo:** Si No

* **Dirección:** [CARRERA 8 N. 8-30](#)

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59879
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	crctransicars@gmail.com - crctransicars@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16810 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:42
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:45:58	Tiempo de firmado: Nov 11 20:45:58 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:45:59	Nov 11 15:45:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[13695]: 9A23B124859D: to=<crctransicars@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250 .31.27]:25, delay=0.73, delays=0.13/0.15/0.45, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1762893959 6a1803df08f44-88238974942si35024726d6.30 1 - gsmtp)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:57:06	Dirección IP: 74.125.210.131 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/11/12 Hora: 08:44:58	Dirección IP: 181.58.68.16 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:144.0) Gecko/20100101 Firefox/144.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 16810 - CSMB

Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168105.pdf	4b6c8f414a59b9a5b83935a51cd7a41a42cb0c553ee4e65c28c2f2cb72b7137e

 [Descargas](#)

Archivo: 20255330168105.pdf **desde:** 181.58.68.16 **el día:** 2025-11-12 08:45:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	59880
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	Notificaciones.gerencia@olimpiait.com - Notificaciones.gerencia@olimpiait.com
Asunto:	Comunicación Resolución No. 16810 - CSMB
Fecha envío:	2025-11-11 15:43
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:45:57	Tiempo de firmado: Nov 11 20:45:57 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/11/11 Hora: 15:45:59	Nov 11 15:45:59 cl-t205-282cl postfix/smtp[13689]: 63B6B1248507: to=<Notificaciones. gerencia@olimpiait .com>, relay=olimpiait-com.mail.protection.outl o ok.com[52.101.41.58]:25, delay=2.1, delays=0.09/0.56/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <970ef0541beb7248cedc9c4755a6ed5675b5 0 8716c2f9e4e66a1dc99d60fcbd8@correocerti fi cado4-72.com.co> [InternalId=28832115480347, Hostname=SJ1PR12MB6220.namprd12.prod.out look.com] 28407 bytes in 0.327, 84.676 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/11/11 Hora: 20:04:37	Dirección IP 186.80.52.119 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/142.0.0.0 Safari/537.36 Edg/142.0.0.0

puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Comunicación Resolución No. 16810 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330168105.pdf	4b6c8f414a59b9a5b83935a51cd7a41a42cb0c553ee4e65c28c2f2cb72b7137e

 Descargas

Archivo: 20255330168105.pdf **desde:** 186.80.52.119 **el día:** 2025-11-11 20:04:58

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co